



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 264/2021

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR
PEDAGÓGICO PRIVADO VÍCTOR
ANDRÉS BELAÚNDE, representado
por ALICIA CHICCHON DE HORNA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de octubre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01475-2016-PA/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Chicchon de Horna, en representación del Instituto Superior Pedagógico Privado Víctor Andrés Belaúnde, contra la resolución de fojas 304, de 6 de agosto de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación; en particular, contra la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional y la Dirección de Educación Superior Pedagógica. Solicita que se ordene la rectificación petitionada mediante la carta notarial de 6 de mayo de 2011, respecto de la información difundida en el portal web www.ciberdocencia.gob.pe el 29 de abril de 2011, pues, según alega, viola los derechos constitucionales al honor, a la buena reputación y a la imagen de su representada.

Sostiene que, en la referida dirección electrónica, se informó que la institución educativa a la cual representa es “una entidad que actúa al margen de la ley”, y que habían cometido supuestos hechos dolosos en agravio de los postulantes y de sus padres. Alega que dicha información es falsa y agravante, pues, si bien existieron disposiciones ministeriales y directorales que establecieron lineamientos para los institutos de educación superior relacionados con las fechas en las cuales se debían realizar los procesos de admisión, el 4, 10 y 24 de febrero de 2011 solicitó formalmente ante el referido ministerio la postergación del cronograma de admisión y tener la potestad de contar con la autonomía necesaria para disponer de sus propias fechas en sus procesos de admisión.

Asimismo, manifiesta que dicho ministerio no respondió su pedido en el plazo establecido, ante lo cual aplicó silencio administrativo positivo. Luego, convocó al proceso de admisión del periodo 2011-I para el 27 de abril de 2011. Sin embargo, el examen fue suspendido hasta el 12 de junio de 2011 debido a que el 28 de abril, y con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

participación de funcionarios de la demandada, se decidió aplazar y señalar nueva fecha del proceso de admisión.

Recuerda que, el 6 de mayo de 2011, solicitó la rectificación al referido ministerio. Sin embargo, mediante el Oficio 1150-2011-ME/VMGP/DIGESUTP-DESP, este negó la rectificación solicitada, pese a que en los hechos no se tomó el examen de admisión y no han incurrido en actos contrarios a la ley.

Posteriormente, amplía su demanda y solicita que, en atención al artículo 138 de la Constitución, se aplique el control difuso de constitucionalidad sobre la Resolución Ministerial 408-2010-ED, pues contraviene no solo normas superiores de rango legal, como la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, y el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, sino también los artículos 15, 16 y 118, inciso 8, de la Constitución, al pretender normar a detalle un proceso sobre el que no tiene facultades ni competencia.

Por su parte, el procurador público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda. Señala que, mediante la aludida resolución ministerial, se aprobaron las “Normas para la organización, ejecución y evaluación del proceso de admisión a los institutos y escuelas de educación superior en las carreras de formación docente”, y se dispuso en el artículo 6.1.1, que el cronograma de actividades para el proceso de admisión es aprobado por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional. Así, el cronograma correspondiente al 2011 se aprobó mediante la Resolución Directoral 1290-2010-ED, de 30 de diciembre de 2010, modificada por Resolución Directoral 608-2011-ED, de 18 de febrero de 2011.

Agrega que los referidos cronogramas eran de obligatorio cumplimiento para la recurrente; sin embargo, esta no acató dicha normativa, pues desistió de participar en el examen de admisión establecido y programó la convocatoria de admisión 2011 en fechas distintas. Señala que tomó conocimiento del ilegal proceso de admisión, a través de la publicación en el diario *Ojo* el 24 de abril de 2011, y dispuso la ejecución de una supervisión al instituto demandante, sin que ello signifique que haya autorizado alguna reprogramación.

Refiere, además, que la información vertida en el mencionado portal web institucional corresponde a la opinión del ciudadano Guillermo Molinari Palomino, quien tiene la libertad para hacerlo sin censura previa, y que a la entidad demandada no le corresponde responder por opiniones ajenas. Finalmente, sostiene que el comunicado cuestionado ya no obra en dicho portal, por lo que ha operado la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, posteriormente, improcedente la demanda. A su juicio, no existen suficientes medios probatorios que aporten la información necesaria para determinar si la nota publicada por el demandado recae sobre hechos inexactos o verídicos, tanto más si el presente proceso no cuenta con estación probatoria.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada tras considerar que el instituto recurrente convocó a concurso de admisión sin contar con la autorización del Ministerio de Educación. En ese sentido, desde que el objeto de la información difundida en el aludido portal web consistía en poner en conocimiento de la colectividad la existencia de institutos de educación superior que convocaron a un proceso de admisión al margen de la ley vigente, dedujo que la información propalada no vulneró los derechos al honor, a la intimidad, a la imagen y a la rectificación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se ordene al Ministerio de Educación que se rectifique públicamente y suprima la información difundida el 29 de abril de 2011 a través del portal web www.ciberdocencia.gob.pe, referida a que la actuación de la institución recurrente se encuentra al margen de la ley, pues vulneraría sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación y a la imagen.
2. En tal sentido, se debe analizar si el contenido del artículo “Institutos de educación superior pedagógicos convocan procesos de admisión al margen de la ley”, publicado en el citado portal web, constituye información inexacta o agravia el honor y la buena reputación del recurrente; y que, por consiguiente, corresponde ordenar la rectificación solicitada.

El derecho a la rectificación

3. La Constitución Política reconoce en su artículo 2, inciso 7, primer párrafo, que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación. Seguidamente, y en ese mismo sentido, reconoce también el derecho a la rectificación:

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

4. De esta manera, toda persona natural o jurídica —sobre esta última, se estableció la titularidad del derecho a la buena reputación, a la imagen y al honor, mediante la sentencia recaída en el Expediente 04072-2009-PA/TC— afectada en su honor y buena reputación, mediante información propagada por un medio de comunicación social, tiene derecho a la rectificación correspondiente, que habrá de recaer sobre hechos no veraces o agravios que hayan sido difundidos. Como tal, comporta la obligación de quien propaló dicha información de eliminar los hechos noticiosos no veraces, o de corregir los errores o defectos en los que incurra su publicación.
5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la finalidad de la obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes es, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, corregir informaciones sobre hechos inexactos que se hayan propalado mediante el ejercicio de la libertad de información; esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que no son veraces, o que se han formulado como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información (*cfr.* Sentencia recaída en el Expediente 03362-2004-PA/TC).
6. Por ello, en la misma sentencia, este Tribunal estableció —con carácter de precedente— que son dos los supuestos en que puede plantearse un pedido de rectificación: i) cuando se trate de información inexacta; y, ii) cuando la información agravie a la persona. Por tanto, será necesario determinar si la información divulgada es inexacta o si oprobia el honor de la persona afectada, a efectos de compeler a quien, en el ejercicio de su libertad de información, la haya difundido a que se rectifique.

Análisis del caso

7. En el presente caso, la información difundida por el Ministerio de Educación en su portal web www.ciberdocencia.gob.pe, el 29 de abril de 2011 (folio 112), y que actualmente se encuentra en el siguiente enlace: <http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=11612>, se titula “Institutos de educación superior pedagógicos convocan procesos de admisión al margen de la ley”. A continuación, en la entradilla, se lee: “En Lima detectan a dos de estas instituciones y autoridades del Ministerio de Educación estudian las sanciones legales que correspondan”. El contenido de la nota es como sigue:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

El Ministerio de Educación alertó hoy, a los padres de familia y todos los jóvenes que buscan seguir la carrera de formación docente en el país, sobre la existencia de Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) privados que están haciendo convocatorias de admisión al margen de las leyes vigentes en nuestra patria.

El titular de la Dirección de Educación Superior Pedagógica del Ministerio de Educación, Guillermo Molinari Palomino, indicó que un ejemplo de esto son los IEPS Víctor Andrés Belaúnde y Diego Thomson, ubicados, el primero en el jirón Cusco Nro. 148, y el segundo en la avenida Nicolás Arriola Nro. 123, en La Victoria.

Estos IESP privados están convocando a admisión 2011, cuando el proceso anual, autorizado por el Ministerio de Educación de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 0408-2010-ED, se realizó del 13 al 28 del pasado mes de marzo en 194 instituciones de todo el país, dijo el funcionario.

Señaló que cualquier convocatoria, distinta a la fecha anteriormente indicada, simplemente es ilegal y una estafa para el padre de familia o el joven que busca estudiar la carrera docente.

Molinari Palomino recordó que los estudios, que realicen los jóvenes en los dos IESP mencionados u en otros que actúan al margen de las leyes vigentes en todo el Perú, no tendrán validez alguna ni el reconocimiento del Ministerio de Educación.

Es decir habrán perdido su tiempo y dinero, subrayó el titular de la Dirección de Educación Superior Pedagógica [...] [sic].

8. De lo expuesto, se advierte que, en efecto, el entonces director de Educación Superior Pedagógica del Ministerio de Educación, don Guillermo Molinari Palomino, comunica a través de un portal web, correspondiente al ministerio al que representa, que el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Víctor Andrés Belaúnde se encuentra al margen de la ley y explica las razones de dicha afirmación.
9. Al respecto, a efectos de verificar la falsedad o veracidad de tales afirmaciones, o si estas resultan agraviantes, se debe destacar que, cuando sucedieron los hechos, se encontraba vigente la Resolución Ministerial 408-2010-ED, que aprobó las "Normas para la organización, ejecución y evaluación del proceso de admisión a los institutos y escuelas de educación superior en las carreras de formación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

docente”. Esta resolución dispuso, en el artículo 6.1.1.b, que el cronograma de actividades para el proceso de admisión sea aprobado por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional (DIGESUTP), a través de la Dirección de Educación Superior Pedagógica (DESP).

10. Así, el cronograma de actividades para el proceso de admisión 2011 se aprobó mediante la Resolución Directoral 1290-2010-ED, modificada por la Resolución Directoral 608-2011-ED, para que se realice en marzo de 2011. No obstante, la recurrente solicitó, mediante documentos de 4, 10 y 24 de febrero de 2011, plena autonomía para ejecutar sus exámenes de admisión en fechas distintas a las establecidas en el cronograma oficial. Frente a ello, el ministerio emplazado le respondió, mediante el Oficio 373-2011-ME/VMGP-DIGESUTP, de 12 de abril de 2011 (folio 4), indicándole que su pedido no es posible, pues existe un marco jurídico establecido.
11. Corresponde, pues, analizar el marco jurídico al que hace referencia la emplazada (detallado en el Informe 009-2011-ME/VMGP/DIGESUTP/DESP/SBM, de 29 de marzo de 2011, obrante a fojas 5), y en el que se sostiene para denegar la petición de autonomía formulada por la recurrente y para difundir la información que en el presente caso se alega como agravante.
12. El artículo 58 de la Constitución establece que la iniciativa privada es libre y que se ejerce en una economía social de mercado. Añade que, bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, *educación*, seguridad, servicios públicos e infraestructura.
13. Por su parte, la Ley 28044, Ley General de Educación, dispone en su artículo 79 que es el Ministerio de Educación el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la *política de educación*, cultura recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado. Asimismo, en el artículo 80 se precisa sus funciones, entre las que se encuentran:
 - a) Definir, dirigir, regular y evaluar, en coordinación con las regiones, la política educativa y pedagógica nacional y establecer políticas específicas de equidad.
 - m) Promover una evaluación formativa que motive el desarrollo integral del estudiante, de acuerdo a los principios y fines de la educación establecidos por la presente ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

14. Ahora bien, en lo concerniente a la normatividad específica, corresponde citar las disposiciones pertinentes de la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, que se encontraba vigente al momento de los hechos:

Artículo 13.- Autonomía

Los Institutos y Escuelas gozan de autonomía administrativa, académica y económica, con arreglo a ley.

La autonomía no exime de la obligación de cumplir con las normas del sector, de la supervisión del Ministerio de Educación, de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades que se generen.

Artículo 17.- Proceso de admisión

El proceso de admisión a los Institutos y Escuelas se realiza por concurso de admisión u otra modalidad establecida por el sector al que se encuentran vinculados.

15. De manera particular, con relación a la autonomía académica en los Institutos y Escuelas de Educación Superior —y, especialmente, sobre el proceso de admisión—, el entonces vigente reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo 004-2010-ED, consignó:

9.2.2 Las normas generales básicas del proceso de admisión en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, a nivel nacional, las establece el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial. Los Institutos y Escuelas de Educación Superior organizarán los procesos de acuerdo con dichas normas. Para cubrir las metas de atención que les han sido autorizadas, los Institutos y Escuelas de Educación Superior deberán cumplir necesariamente las normas de admisión dispuestas por el Ministerio de Educación.

16. Es en atención a esta última disposición que se emite la Resolución Ministerial 408-2010-ED, cuya inaplicación solicita el instituto demandante, por contravenir no solo normas superiores de rango legal, como la Ley 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, y el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, sino también los artículos 15, 16 y 118, inciso 8, de la Constitución, al pretender normar a detalle un proceso sobre el que no tiene facultades ni competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

17. Como puede apreciarse del precitado artículo 58 de la Constitución, el régimen constitucional económico se sostiene en una serie de principios, entre los que se encuentra el de libre iniciativa privada. A este principio debe sumarse, en atención a la materia que nos convoca, el derecho que tiene toda persona, natural o jurídica, de promover y conducir instituciones educativas, reconocido en el último párrafo del artículo 15 de la Constitución. En la misma línea, el artículo 17 señala que el Estado debe garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa.
18. Lo mencionado anteriormente, por supuesto, no es óbice para que el Estado actúe en esta área; de hecho, está llamado a hacerlo. Empero, esta actuación no solo debe respetar el capítulo económico de la Constitución, sino que debe propiciar también una oferta educativa plural que permita universalizar el acceso a la educación y, así, dotar de eficacia a este derecho.
19. La actuación estatal, en lo concerniente a los Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) privados, se encuentra limitada a lo establecido por la ley de la materia. Como se ha mencionado *supra*, la entonces vigente Ley 29394 estableció la autonomía administrativa, académica y económica de los institutos y escuelas de educación superior.
20. Con relación al proceso de admisión, la misma norma dispuso *únicamente* que este se realizaría por concurso de admisión u otra modalidad establecida por el sector correspondiente. De esta manera, su reglamento señaló que las normas *generales básicas* de este proceso serían determinadas por resolución ministerial.
21. Sin embargo, al disponerse en la Resolución Ministerial 408-2010-ED que el cronograma de actividades para el proceso de admisión debía ser aprobado por el área especializada del Ministerio de Educación, se estaba expidiendo una norma *específica* y no una general como señalaba el reglamento. Tampoco se estaba regulando la modalidad alternativa al concurso, como precisaba la ley a efectos de permitir la regulación en esta materia por parte del sector educación, y, peor aún, se estaba contraviniendo la autonomía allí garantizada.
22. Ello es tanto más grave cuanto mayor jerarquía tiene la norma infringida por esta disposición. En efecto, se advierte que la medida dispuesta en el artículo 6.1.1.b de la resolución ministerial mencionada contraviene no solo el régimen constitucional económico sino también el derecho mismo a la educación, conforme se ha detallado en el fundamento 18 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

23. La incompatibilidad de la aludida resolución ministerial con las disposiciones constitucionales reseñadas exige, pues, el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las normas, previsto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, que establece el deber de los jueces de preferir, en estos casos, la norma constitucional.
24. Por su parte, el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas, precisando que solo procede frente a normas autoaplicativas incompatibles con la Constitución. A saber, las normas autoaplicativas, también denominadas de eficacia inmediata, son aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigor, resulta inmediata e incondicionada. *A contrario sensu*, las normas heteroaplicativas, también denominadas de eficacia condicionada, requieren de la verificación de un evento posterior, comúnmente una reglamentación, para su cabal implementación.
25. A partir de lo expuesto, corresponde determinar el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de la norma impugnada; en esa línea, debe recordarse que el artículo 6.1.1.b de la aludida resolución ministerial establece una de las competencias y responsabilidades de la DIGESUTP, a través de la DESP, que consiste en “aprobar el cronograma de actividades para el proceso de admisión”.
26. Si bien es cierto que el ejercicio de dicha función se verá reflejado en un documento o acto posterior —como en efecto se hizo con la aprobación del cronograma mediante Resolución Directoral 1290-2010-ED, modificada por Resolución Directoral 608-2011-ED—, ello no implica que su eficacia se encuentre condicionada a la emisión de aquel, pues la vigencia de las competencias asignadas a un área es independiente del cumplimiento efectivo de estas.
27. En consecuencia, al haberse determinado no solo el carácter autoaplicativo de la norma cuestionada y su incompatibilidad con la Constitución, sino también la relevancia de su control para la solución del caso, corresponde ejercer el control difuso e inaplicarla.
28. Por demás, si bien la Resolución Ministerial 408-2010-ED fue derogada por la Resolución Ministerial 033-2012-ED, los efectos de su aplicación, en el momento de los hechos, persisten, pues la nota titulada “Institutos de educación superior pedagógicos convocan procesos de admisión al margen de la ley” se sostiene en la disposición cuestionada de dicha resolución ministerial, y se encuentra aún en el portal web <http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=11612>. Incluso se aprecia que esta nota ha sido replicada en la misma fecha (29 de abril de 2011) en el portal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

web de la Agencia Peruana de Noticias – Andina: <https://andina.pe/agencia/noticia-advierten-institutos-pedagogicos-convocan-a-examenes-admision-al-margen-de-ley-356045.aspx>, por lo que se mantienen los agravios a la buena reputación, a la imagen y al honor de la recurrente.

29. Ahora bien, cuando el título de la nota consigna una actuación al margen de la ley, en realidad se refiere —como se advierte de su contenido— a una norma infralegal. En efecto, la resolución ministerial respecto de la cual se ha ejercido el control difuso es la norma que habría sido incumplida por el instituto demandante, por lo que, en estricto, no se trataría de una información inexacta que requiera ser rectificadora.
30. Sin embargo, la solicitud de rectificación también puede plantearse en lo supuestos de honor agraviado. Como ha sostenido reiteradamente este Tribunal Constitucional, las personas jurídicas también son titulares del derecho a la buena reputación, traducido en la imagen que proyectan frente a los demás y los mecanismos de tutela que ostentan frente al descrédito propalado por terceros.
31. En el presente caso, dicho agravio se ha materializado con la difusión de la nota titulada “Institutos de educación superior pedagógicos convocan procesos de admisión al margen de la ley”, no solo en el portal web en el que esta fue publicada originariamente, sino en los que posteriormente la reprodujeron y la mantienen vigente. Por ello, corresponde ordenar la supresión de dicha información del portal web de la demandada (<http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=11612>), y del portal de la Agencia Peruana de Noticias – Andina (<https://andina.pe/agencia/noticia-advierten-institutos-pedagogicos-convocan-a-examenes-admision-al-margen-de-ley-356045.aspx>), como medio de comunicación del Estado, integrante de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales – Editora Perú.
32. Asimismo, considerando que la Constitución reconoce el derecho a la rectificación en forma gratuita, inmediata y *proporcional*, corresponde también ordenar a la entidad demanda la publicación de la presente sentencia a través de su portal web institucional, acompañada de una nota que contenga los principales fundamentos que la sustentan, en similares proporciones a la nota agravante.
33. Finalmente, al haberse estimado la demanda de amparo y ordenado la rectificación de la información agravante, corresponde ordenar el pago de costos procesales, en atención al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho al honor, buena reputación e imagen del instituto demandante; y, en consecuencia, inaplicable al caso el artículo 6.1.1.b de la Resolución Ministerial 408-2010-ED.
2. **ORDENAR** al Ministerio de Educación la supresión de la nota titulada “Institutos de educación superior pedagógicos convocan procesos de admisión al margen de la ley”, del portal web <http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=11612>.
3. **ORDENAR** al Ministerio de Educación la publicación de la presente sentencia en su portal web institucional, acompañada de una nota que contenga los principales fundamentos que la sustentan, en similares proporciones a la nota agravante.
4. **ORDENAR** al Ministerio de Educación el pago de los costos procesales.
5. **DISPONER** que la Agencia Peruana de Noticias – Andina suprima la nota titulada “Advierten que institutos pedagógicos convocan a exámenes de admisión al margen de la ley”, del portal web <https://andina.pe/agencia/noticia-advierten-institutos-pedagogicos-convocan-a-examenes-admision-al-margen-de-ley-356045.aspx>.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda declararse **INFUNDADA**, pues estimo que **la emplazada no ha difundido información falsa ni tampoco agravante.**

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación, solicitando que se ordene la rectificación peticionada mediante carta notarial de fecha 6 de mayo de 2011, respecto de la información difundida el 29 de abril del mismo año en el portal web www.ciberdocencia.gob.pe. Esta, según alega, viola los derechos constitucionales al honor, a la buena reputación y a la imagen de su representada.

Sostiene que el ministerio difundió que la institución educativa recurrente era “una entidad al margen de la ley” supuestamente por hechos dolosos en agravio de los postulantes, lo cual era ofensivo, en la medida en que, si bien existieron disposiciones ministeriales que establecieron lineamientos para los institutos de educación superior normando las fechas para realizar los procesos de admisión; no obstante, habían solicitado al ministerio la postergación del cronograma de admisión y tener la potestad de contar con la autonomía necesaria para disponer de sus propias fechas en sus procesos. Afirman que, con la participación de funcionarios del emplazado, se decidió aplazar y señalar nueva fecha del proceso de admisión.

Sin embargo, la demanda debe desestimarse, en vista que de los autos no advierto que el ministerio demandado haya propalado información falsa, tal como refiere la demandante. Por el contrario, la información recogida en el sitio web que se cuestiona se corresponde con la realidad en cuanto a que esta institución educativa no realizó los procesos de admisión conforme al cronograma preestablecido por las normas administrativas del Ministerio de Educación, por lo que la situación de estar “al margen de la ley” no estuvo en discordancia con los hechos.

Así es, el cronograma de actividades para el proceso de admisión del año 2011 se aprobó, mediante la Resolución Directoral 1290-2010-ED, de fecha 30 de diciembre de 2010, modificado luego por la Resolución Directoral 608-2011-ED, estableciendo que dicho proceso debía realizarse durante el mes de marzo de 2011; no obstante, la recurrente, lejos de convocar el proceso de admisión durante las fechas establecidas normativamente, requirió, mediante documentos de fechas 4, 10 y 24 de febrero de 2011, “plena autonomía” para ejecutar sus exámenes de admisión en fechas distintas a las establecidas en el cronograma oficial. Ante ello, el ministerio emplazado le respondió, mediante el Oficio 373-2011-ME/VMGP-DIGESUTP, de fecha 12 de abril de 2011 (folio 4), que su pedido no es posible, pues existía un marco normativo ya establecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

De ahí que, estimo que la información publicada por el ministerio a través de su portal web no puede considerarse como falsa; pues, a la fecha de ocurridos los hechos, y mientras se encontraban vigentes las normas ministeriales, es claro que la institución demandante no las cumplió, pese a que sus contenidos resultaban imperativos, sin perjuicio de que luego la Resolución Ministerial 0408-2010-ED haya sido derogada por la Resolución Ministerial 0033-2012-ED, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2012. Por lo tanto, la aseveración de que la actuación de la recurrente se dio al margen de la ley es verdadera y, por ende, no corresponde ninguna rectificación.

Asimismo, la información publicada, además de no ser falsa, tampoco fue agravante, pues el contenido divulgado no usó un lenguaje humillante ni denigrante, por el contrario, fue de una manera aceptable. En todo caso, si se trata del honor y no de la veracidad, como parece sostener la mayoría en sus fundamentos 30 y 31, el descrédito social producto de difundir la noticia tampoco se encontró injustificada, pues informar a la ciudadanía de que una persona jurídica brinda un servicio público que no respeta las normas del sector no se trata de un asunto privado sino, antes bien, un asunto público.

En ese sentido, discrepo de la sentencia de mayoría, pues establece un antecedente desafortunado, en la medida que sanciona al Ministerio de Educación, quien pretendía informar diligentemente a toda la ciudadanía y a los usuarios del servicio educativo cuáles institutos superiores habían infringido el marco legal establecido por el Ministerio de Educación.

Finalmente, la sentencia se ha excedido manifiestamente en sus alcances, pues ha ordenado a la Agencia Peruana de Noticias-Andina, que nada tiene que ver en esta controversia, pues no ha sido demandada; que “suprima” la información divulgada en relación a la infracción a la ley del instituto demandante, interviniendo arbitrariamente en el ejercicio de su libertad de información como medio de prensa, lo que en la práctica constituye una censura y lo cual desapruuebo rotundamente.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por la mayoría de mis colegas, que han declarado fundada la demanda. Por mi parte, considero que la demanda debe ser declarada infundada, tal como pasaré a explicar seguidamente:

1. En el presente caso, la información difundida por el Ministerio de Educación en su portal web, y que ha sido cuestionada por la parte demandante, no puede considerarse inexacta o que agravie el honor y la buena reputación del recurrente.
2. La publicación cuestionada se titula “Institutos de educación superior pedagógicos convocan proceso de admisión al margen de la ley” y cuya bajada señala: “En Lima detectan a dos de estas instituciones y autoridades del Ministerio de Educación estudian las sanciones legales que corresponden”. El contenido de la nota es como sigue:

El Ministerio de Educación alertó hoy a los padres de familia y todos los jóvenes que buscan seguir la carrera de formación docente en el país, sobre la existencia de institutos de educación superior pedagógicos privados (IESP), que están haciendo convocatorias de admisión al margen de las leyes vigentes en nuestra patria.

El titular de la Dirección de Educación Superior Pedagógica del Ministerio de Educación, Guillermo Molinari Palomino, indicó que un ejemplo de esto son los IEPS Víctor Andrés Belaúnde y Diego Thomson, ubicados, el primero en el jirón Cusco Nro. 148 y el segundo en la avenida Nicolás Arriola Nro. 123, en La Victoria.

Estos IESP privados están convocando a admisión 2011, cuando el proceso anual, autorizado por el Ministerio de Educación de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 0408-2010-ED, se realizó del 13 al 28 del pasado mes de marzo en 194 instituciones de todo el país, dijo el funcionario.

Señaló que cualquier convocatoria, distinta a la fecha anteriormente indicada, simplemente es ilegal y una estafa para el padre de familia o el joven que busca estudiar la carrera docente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

Molinari Palomino recordó que los estudios que realicen los jóvenes en los dos IESP mencionados u en otros que actúan al margen de las leyes vigentes en todo el Perú, no tendrán validez alguna ni el reconocimiento del Ministerio de Educación.

Es decir habrán perdido su tiempo y dinero, subrayó el titular de la Dirección de Educación Superior Pedagógica [...] [sic].

3. Como puede apreciarse, el entonces ministro de Educación comunica que el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado Víctor Andrés Belaúnde se encuentra al margen de la ley y explica las razones de tal afirmación.
4. Al respecto, al momento de que se publica la referida nota se encontraba vigente la Resolución Ministerial 0408-2010-ED, “Normas para la organización y evaluación del proceso de admisión a los institutos y escuelas de educación superior en las carreras de formación docente”. Allí se dispuso (artículo 6.1.1.b) que el cronograma de actividades para el proceso de admisión de los institutos y escuelas de educación superior en las carreras de formación docente se aprueba por la Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional (DIGESUTP) a través de la Dirección de Educación Superior Pedagógica (DESP).
5. Con base en ello, el proceso de admisión 2011 se aprobó mediante Resolución Directoral 1290-2010-ED, de fecha 30 de diciembre de 2010, modificado luego por la Resolución Directoral 608-2011-ED, fijándose que el proceso se debía realizarse durante el mes de marzo de 2011. Pese a lo anterior, la recurrente solicitó, mediante documentos de fechas 4, 10 y 24 de febrero de 2011, ejecutar sus exámenes de admisión, con plena autonomía, en fechas distintas a las establecidas en el cronograma oficial. El ministerio emplazado, mediante el Oficio 373-2011-ME/VMGP-DIGESUTP de fecha 12 de abril de 2011 (folio 4), desestimó dicho pedido, en atención a que existe un marco jurídico establecido.
6. La parte recurrente señala que dio por aceptado su pedido de plena autonomía para convocar al proceso de admisión de 2011, pues, según sostiene, no recibió respuesta del Ministerio de Educación en el plazo establecido por ley, y consideró aplicable la aprobación automática o el silencio positivo establecido en la Ley 27444, y procedió a convocar a su proceso de admisión para el 27 de abril de 2011. Señala asimismo que el 28 de abril se acercaron a su local autoridades de la entidad emplazada y que decidieron “aplazar y señalar una nueva fecha” “por indicaciones del Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01475-2016-PA/TC
LIMA
INSTITUTO SUPERIOR PEDAGÓGICO
PRIVADO VÍCTOR ANDRÉS
BELAÚNDE, representado por ALICIA
CHICCHON DE HORNA

Educación” para el 12 de junio de 2011. Por ello alega que su proceder nunca estuvo al margen de la ley.

7. Sin embargo, del acta de supervisión de fecha 28 de abril de 2011 (folio 9) se advierte que el mencionado aplazamiento en realidad se realizó después de que la recurrente recibiera el Oficio 373-2011-ME/VMGP-DIGESUTP, el que se denegó de manera expresa su pedido de autonomía para convocar a examen de admisión en fechas distintas a las establecidas por disposiciones directorales. Asimismo, de la citada acta no se desprende que las autoridades del ministerio hayan aceptado algún aplazamiento, pues solo se constata como situación de hecho que “la institución decidirá la programación de una nueva fecha de admisión a partir del 3 de mayo [...]”.
8. En este orden de ideas, es claro que la información difundida por el ministerio emplazado no puede considerarse carente de veracidad, pues a la fecha de ocurridos los hechos se encontraban vigentes las normas antes señaladas, que fueron incumplidas por la institución demandantes, pese a que sus contenidos resultaban imperativos. Siendo así, la aseveración de que la actuación de la recurrente se dio al margen de la ley es objetiva y no puede ser considerada como falsa.
9. A mayor abundamiento, se verifica asimismo que del comunicado de fecha 29 de abril de 2011 no se advierte que el ministro de ese entonces haya efectuado algún juicio de valor o algún agravio en contra de la institución recurrente, por lo que, aunado a lo indicado *supra*, no se evidencia ninguna vulneración del honor o la buena reputación en ejercicio de sus libertades comunicativas.
10. En este orden de ideas, lo difundido ha respetado al criterio de veracidad y de ausencia de real malicia, por lo que el Ministerio de Educación no tenía ninguna obligación de rectificar su información, y en consecuencia lo que corresponde es desestimar la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA